



VISTO: El Informe de Precalificación N° D000041-2020-SUTRAN-STRH, la Resolución Jefatural N° D000006-2020-SUTRAN-UR, el Informe N° D000001-2020-SUTRAN/URH-ST y demás documentos que conforman el Expediente N° 014-2020-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Memorando N° D000034-2020-SUTRAN-GAT del 13 de enero del 2020, remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario- STOIPAD con el Memorando N° D000076-2020-SUTRAN-UR, la Gerencia de Articulación Territorial reportó la sustracción de quince pares de placas de rodaje en la Unidad Desconcentrada Lambayeque- UD Lambayeque, las que fueron retenidas en aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular; así como la existencia de placas de rodaje falsas, hecho detectado en inventario de fecha 17 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D000041-2020-SUTRAN-STRH del 4 de marzo del 2020, la STOIPAD recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra la exservidora Mayra Paredes Verástegui y otros, por cuanto, en su condición de gestora operativa de la UD Lambayeque, era responsable de la custodia de los documentos retenidos en aplicación de las medidas preventivas, por lo establecido en el literal d) del numeral 5.1.3 de los “Lineamientos que regulan los diferentes niveles de supervisión en cada una de las etapas del proceso de fiscalización del transporte terrestre de la Sutran” -documento aprobado con el Memorando (M) N° 215-2018-SUTRAN/06.5 de la Gerencia de Articulación Territorial-; identificándose un número de cuarenta y dos (42) placas de rodaje falsas cuya custodia en la UD Lambayeque constituía responsabilidad de la exservidora hasta que se levanten las medidas preventivas del caso;

Que, con la Resolución Jefatural N° D000006-2020-SUTRAN-UR del 5 de marzo del 2020, la Unidad de Recursos Humanos resolvió iniciar PAD contra la exservidora Mayra Paredes Verástegui (en adelante, la exservidora), por haber infringido el deber público de responsabilidad prescrito en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta de carácter disciplinario de conformidad con lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) y en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° D000001-2020-SUTRAN-UR, la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, recomienda se imponga a la exservidora la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días calendario;

1 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **PWUPCE6**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, a través de la Carta N° D00020-2020-SUTRAN-GG del 12 de octubre del 2020, se corrió traslado a la exservidora del Informe de Órgano Instructor N° D000001-2020-SUTRAN-UR, en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado;

Falta incurrida y normas vulneradas

Que, tal como se detalla en la resolución y en los informes den los considerandos precedentes, de la evaluación de los hechos, se ha verificado que la imputación a la exservidora consiste en que, siendo responsable, como gestor operativo de la UD Lambayeque, de la custodia de las placas de rodaje incautadas como medida preventiva, se determinó -e identificó- un número de cuarenta y dos placas de rodaje falsas en dicha UD (por presunto cambio indebido de las originales), situación que infringe el deber público de responsabilidad prescrito en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta de carácter disciplinario de conformidad con el literal q) del artículo 85 de la Ley y con el artículo 100 del Reglamento;

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta y medios probatorios

Que, mediante escritos de fecha 10 de junio y 26 de octubre del 2020, así como en el informe oral llevado a cabo el 23 de octubre del 2020 ante este despacho, la exservidora presentó sus descargos, en los cuales señaló que:

- (i) No recibió, por parte de ningún personal de la UD Lambayeque, la indicación que las actas de control debían tener precisión sobre la autenticidad o falsedad de las placas retenidas, a efectos de llevar un control respecto a la custodia de dichos bienes; así como que no recibió capacitaciones al respecto.
- (ii) El coordinador operativo Andy Enríquez Gil no le dejó el inventario de placas, licencias de conducir y tarjetas únicas de circulación en custodia.
- (iii) De la revisión de las cuarenta y dos (42) placas reportadas en investigación, treinta y cuatro (34) corresponden a actas de control e internamiento anteriores a la fecha de inicio de labores como gestora operativa.
- (iv) El acta de internamiento no cuenta con una sección donde se precise si las placas son falsas u originales, así como no existe un lineamiento que regule dicho aspecto, por lo que inicialmente no llevo un registro; no obstante, por su propia iniciativa, comenzó a consignar dicho dato en un cuaderno de cargo.
- (v) Emitió un informe dirigido a la Jefatura de la UD Lambayeque, en el cual solicitó se mejoren las condiciones de seguridad del ambiente de custodia (necesidad de contar con puertas adecuadas, cambio de manijas de puertas, mobiliario, archivadores y material adicional).
- (vi) Su entrega de cargo fue presentada el 9 de diciembre de 2019, no habiéndose realizado ninguna observación respecto a las placas presuntamente falsas, habiéndose dado visto bueno a los listados que presentó en dicha entrega, y recibidas las llaves del ambiente de custodia; siendo que la investigación se está

2 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: PWUPCE6



basando en un inventario de fecha 17 de diciembre del 2019, es decir, ocho días posteriores a la entrega de cargo.

(vii) En relación a las placas presuntamente falsas:

- Respecto a la placa M3R-213, retenida con Acta de Control N° 7008000028 de fecha 7 de noviembre de 2019, existe otra acta de control, la N° 2008002836, por la infracción F1 del 13 de febrero de 2019; la cual no ha sido pagada aún, figura en la entrega de cargo realizada y ambas placas, tanto la falsa como la verdadera, están en custodia.
- Respecto a la placa M2V-446, retenida con Acta de Control N° 2008003975 de fecha 5 de agosto del 2019, existe otra acta de control, la N° 2008002950, por la infracción F1 del 28 de febrero del 2019; la cual no ha sido pagada aún, figura en la entrega de cargo realizada y ambas placas, tanto la falsa como la verdadera, están en custodia.
- Respecto a la placa M1U-216, retenida con Acta de Control N° 2008004266 de fecha 30 de octubre del 2019, existe otra acta de control, la N° 2008003497, por la infracción F1 del 29 de agosto del 2019; la cual no ha sido pagada aún, figura en la entrega de cargo realizada y ambas placas, tanto la falsa como la verdadera, están en custodia.
- Respecto a la placa F6Z-729, retenida con Acta de Control N° 2008003472 de fecha 22 de julio del 2019, existe otra acta de control, la N° 2008002121, por la infracción F1 del 10 de agosto del 2018; la cual no ha sido pagada aún, es decir, ambas placas, tanto la falsa como la verdadera, estarían en custodia.

Que, en lo que respecta al alegato (i), es de indicar que, conforme se señala en el Informe N° D000034-2020-SUTRAN-UDLA del 5 de agosto del 2020, la Jefatura de la UD Lambayeque, sí se dieron indicaciones a la exservidora sobre la obligación de verificar la autenticidad de las placas previo a su custodia, precisándole que debería informar, de inmediato, cualquier situación irregular en la custodia de las placas;

Que, resultaba implícito y razonable, a sus funciones de custodia de las placas de rodaje incautadas, el verificar que estas correspondieran a las características señaladas en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado con el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, siendo que la propia exservidora, tal como refiere, llevaba registro en un cuaderno de cargo en el que consignaba observaciones respecto a la autenticidad de las placas que le eran entregadas, lo cual acredita que, efectivamente, tenía pleno conocimiento de dicha obligación, puesto que la custodia implicaba necesariamente el informar sobre las condiciones de los bienes o documentos que recibía;

Que, asimismo, se debe señalar que, de acuerdo al Informe N° 072-2019-SUTRAN/06.5.1.9 de la UD Lambayeque, se encontraron placas de materiales como madera y plástico, cuya falta de autenticidad era evidente, respecto de las cuales la exservidora no cumplió con informar a la Jefatura de la UD Lambayeque, a pesar de tener indicaciones al respecto;

3 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: PWUPCE6



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, en lo que respecta a los alegatos (ii), (iii) y (iv), es de indicar que, en el Informe N° D000034-2020-SUTRAN-UDLA, la Jefatura de la UD Lambayeque refiere que, efectivamente, la exservidora, mediante el Informe N°01-2029-SUTRAN/06.5.1.9.MPV, comunicó que no había recibido cargo de entrega de placas ni de licencias, informándosele, al respecto, que el gestor operativo anterior, Jhonathan Dios Mendoza, se retiró de la institución sin entrega de cargo; no obstante, si bien no se puede determinar las condiciones de entrega respecto a treinta y cuatro (34) de las cuarenta y dos (42) placas reportadas como falsas, puesto que corresponden a un periodo previo a que asumiera el cargo de gestora operativa, y respecto del cual no recibió un inventario, la exservidora sí era la única responsable de la recepción, custodia y verificación de las condiciones de ocho (8) juegos de placas, las cuales eran de material de madera y plástico;

Que, en lo que respecta al alegato (v), es de indicar que, conforme a lo consignado en el Informe N° D000034-2020-SUTRAN-UDLA, efectivamente, la exservidora presentó el Informe N° 01-2029-SUTRAN/06.5.1.9.MPV, en el que solicita se mejoren las condiciones de seguridad del ambiente de custodia; ante lo cual la Jefatura de la UD Lambayeque procedió a reforzar la seguridad, colocar candados y cambiar las llaves de la puerta del ambiente en el que se encontraban en custodia las placas; lo que evidencia que se tomaron las medidas correctivas respecto a los problemas reportados;

Que, en lo que respecta al alegato (vi), es de indicar que, conforme se señala en el Informe N° D000034-2020-SUTRAN-UDLA, la entrega de cargo de la exservidora se realizó el 7 de enero del 2020, luego que le fuera requerida con la Carta N° 019-2019-SUTRAN/06.5.1.9 del 30 de diciembre del 2019, siendo que para el 17 de diciembre de 2019 ya se había realizado un inventario de las placas que físicamente se encontraban en la UD Lambayeque, cuyas observaciones fueron reportadas a través del Informe N° 072-2019-SUTRAN/06.5.1.9 y dieron lugar al presente PAD;

Que, en lo que respecta al alegato (vii), la Jefatura de la UD Lambayeque, a través del Informe N° D000016-2021-SUTRAN-UDL, ha precisado lo siguiente:

- La placa M3R-213, retenida con el acta de control N° 2008002836 del 13 de febrero del 2019, se devolvió al administrado el 15 de octubre del 2020, al haberse efectuado el pago de la multa; en tanto la placa M3R-213 retenida con el acta de control N° 7008000028 del 7 de noviembre del 2019, si bien el administrado pagó la multa, dicha placa no fue entregada, por cuanto fue enviada a la Gerencia Articulación Territorial para peritaje, al ser presuntamente falsa.
- La placa M2V-446, retenida con el acta de control N° 2008002950 del 28 de febrero del 2019, se encuentra en custodia de la UD Lambayeque; en tanto la placa M2V-446, retenida con acta de control N° 2008003975 del 5 de agosto de 2019, se envió a la Gerencia Articulación Territorial para peritaje, al ser presuntamente falsa.
- Las placas M1U-216, retenidas con las actas de control N° 2008003497 del 29 de agosto del 2019 y N° 2008004266 del 30 de octubre del 2019, se enviaron a la Gerencia Articulación Territorial para peritaje, al ser presuntamente falsas.

4 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: PWUPCE6



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

- La placa F6Z-729, retenida con acta de control N° 2008003472 del 22 de julio del 2019, se envió a la Gerencia Articulación Territorial para peritaje, al ser presuntamente falsa; en tanto, respecto al acta de control N° 2008002121, la fecha de imposición fue el 10 de agosto del 2018 y no el 10 de agosto del 2019, como refiere la exservidora, por lo que no obra placas de rodaje en custodia de la UD Lambayeque, dado que en ese periodo (2018) no se encontraba vigente la disposición de retención de placas como medida preventiva.

Que, en orden a lo expuesto, tal como se señaló en considerando precedente, no se ha podido acreditar que treinta y cuatro (34) placas de rodaje hayan sido cambiadas durante su gestión, por cuanto, además del hecho que fueron ingresadas con anterioridad a que asumiera el cargo en la UD Lambayeque, conforme se ha señalado, la exservidora no recibió un inventario de bienes;

Que, en ese sentido, sí existiría responsabilidad de la exservidora por la recepción, custodia y verificación respecto a aquellas que fueron internadas durante su gestión en la UD Lambayeque, estas son, las siguientes ocho (8) placas: F6Z-729, BHU-350, AMU-545, M2V-446, M1W-559, M1U-216, M3R-213 y M7C-967;

Que, no obstante, se encuentra acreditado que las placas presuntamente falsas de numeración M3R-213 y M2V-446 fueron retenidas cuando las originales se encontraban en custodia en la UD Lambayeque, por lo que respecto a dichas placas no se identifica responsabilidad en la exservidora;

Que, por consiguiente, sí se determina responsabilidad de la exservidora respecto a los hechos vinculados a las siguientes seis (6) placas:

N°	Acta de Control	Fecha	Placa	Condición
1	2008003472	22/07/2019	F6Z-729	Placa falsa (de madera) en custodia
2	2008003740	23/07/2019	BHU-350	Placa falsa (de metal) en custodia
3	2008003827	26/07/2019	AMU-545	Placa falsa (de metal) en custodia
4	2008003869	25/09/2019	M1W-559	Placa falsa (de metal) en custodia
5	2008004266	30/10/2019	M1U-216	Placa falsa (de metal) en custodia
6	7008000044	19/11/2019	M7C-967	Placa falsa (de metal) en custodia

Que, a criterio de este órgano sancionador, de la documentación y medios probatorios que obran en el expediente, se encuentran acreditados los hechos que se le imputan a la exservidora -incumplimiento de su deber de resguardo y custodia de las placas de rodaje, lo que derivó en el indebido cambio de seis juegos de ellas- y la comisión de la falta de carácter disciplinario, según lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley y en el artículo 100 del Reglamento, por lo que corresponde imponerle sanción;

5 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: PWUPCE6



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Recomendación de la sanción aplicable

Que, en observancia al artículo 87 de la Ley, la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a la falta (Art. 87 de la Ley)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Se evidencia una grave afectación a los intereses generales del Estado, ya que con el actuar de la exservidora, esto es, haber faltado a su responsabilidad de resguardar y custodiar los seis (6) juegos de placas de rodaje que se le imputa, genera un detrimento en la imagen de la institución no solo frente a los administrados, sino en la sociedad en general.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Se advierte que la exservidora ocultó la comisión de la falta pues omitió informar respecto a los seis (6) juegos de placas originales que fueron cambiadas por falsas.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	La exservidora sí tenía un grado de especialidad, pues se venía desempeñando como gestora operativa de la UD Lambayeque y, como tal, era el responsable directo de la custodia, entre otros, de las placas de rodaje retenidas en aplicación de medidas preventivas.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se configura.
e) La concurrencia de varias faltas	No se configura.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se configura.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura.
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura.
i) El beneficio ilícitamente obtenido	No se configura.

Que, en la medida que no se ha podido acreditar la responsabilidad respecto a la totalidad de la imputación inicial y que hubieron circunstancias atenuantes informadas por la propia exservidora respecto a falencias de seguridad en el ambiente de custodia, a criterio de este órgano sancionador, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario propuesta por el órgano instructor, debe ser reducida a una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de seis (6) días calendario, lo cual se encuentra previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley;

6 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **PWUPCE6**



Que, cabe advertir lo establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley durante el estado de emergencia, que, textualmente, dice:

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

Que, en consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio del 2020;

Que, siendo así, el plazo de prescripción del presente caso vence el día 23 de junio del 2021, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Notificación de inicio de PAD	Periodo de estado de emergencia nacional	Reanudación del plazo de prescripción	Fecha que opera el plazo de prescripción
09.Mar.2020	16.Mar.2020 – 30.Jun.2020	01.Jul.2020	23.Jun.2021
(7 días)	-----	(11 meses y 23 días)	

Recursos administrativos, plazo para impugnar y competencia

Que, por lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que podrá ser interpuesto ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su reglamento general, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar con seis (6) días de suspensión sin goce de remuneraciones a la señora Mayra Alejandra Paredes Verástegui por haber cometido falta de carácter disciplinario según lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el artículo 100 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado el deber de responsabilidad, consagrado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

7 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: PWUPCE6



Artículo 2.- Informar a la señora Mayra Alejandra Paredes Verástegui que contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el cual podrá ser interpuesto ante este despacho dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, y que la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución a la señora Mayra Alejandra Paredes Verastegui.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL

8 de 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **PWUPCE6**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>